

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00159 00
Demandantes:	RODRIGO REYES ARANGURE
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y la EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA
Asunto:	inadmite demanda
Enlace:	11001334305920230015900 SAMAI (P)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor **RODRIGO REYES ARANGURE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y la EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA**, por las lesiones sufridas por el demandante, como consecuencia del derrumbe de la pared del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 18-23.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

A su vez, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, frente al derecho de postulación consagra:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no obra en el plenario poder conferido por los señores **ROSANA TORRES TOVAR, LUIS CARLOS REYES TORRES, FERNANDO ANDRÉS REYES TORRES, JULIAN DAVID REYES TORRES, SERGIO NICOLAS REYES SIERRA, SANTIAGO REYES GUZMÁN y JOHAN SEBASTIÁN REYES SIERRA** a la profesional del derecho que los representantes ante la presente jurisdicción.

Lo anterior, como quiera que únicamente se allegó poder conferido por el señor RODRIGO REYES ARANGURE, y no se aportaron los poderes de los ciudadanos referenciados de manera precedente, quienes acuden en calidad familiares de la víctima, y solicitan el respectivo reconocimiento de perjuicios en el acápite de pretensiones de la demanda.

2. Conciliación extrajudicial

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial¹.

Una vez revisado el plenario, y **conforme a lo señalado en el acápite anterior**, se advierte que la parte actora **no acreditó** haber realizado dicho trámite respecto a los accionantes **ROSANA TORRES TOVAR, LUIS CARLOS REYES TORRES, FERNANDO ANDRÉS REYES TORRES, JULIAN DAVID REYES TORRES, SERGIO NICOLAS REYES SIERRA, SANTIAGO REYES GUZMÁN y JOHAN SEBASTIÁN REYES SIERRA**, ya que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada concretamente respecto a estos ciudadanos, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa, como quiera que se elevaron pretensiones a favor de las aludidas partes.

Lo anterior fue precisado en la constancia de la Procuraduría General de la Nación, así: *“Sin perjuicio del contenido y alcance de las anteriores pretensiones, es importante aclarar que, el presente trámite conciliatorio tiene como miembro de la parte convocante exclusivamente a RODRIGO REYES ARANGURE, por ser el que, únicamente, le confirió poder a la Dra. PATRICIA RODRÍGUEZ CANTOR.”*

En razón a lo anterior, se requiere que el demandante, a fin de que alleguen la aludida constancia, respecto a las aludidas partes.

¹ Téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 “*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*”

3. Lo que se pretenda con claridad

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia las pretensiones declarativas no resultan precisas, en lo que respecta a la primera de ellas:

*“Que se **aclare el vínculo contractual u otro que exista** entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y LA EMPRESA DE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA “SECANCOL LTDA”, toda vez, que esta contrató a mi mandante el señor RODRIGO REYES ARANGURE en el predio ubicado en la calle 24 con Carrera 18-23 del barrio Santafé, siendo propiedad de la UAESP y ninguna de las anteriores da fe de tal vinculación.”*

En virtud de lo anterior, si bien en el estatuto procesal se permite la acumulación de pretensiones, la referenciada pretensión declarativa no es clara respecto a que medio de control que se pretende invocar.

De otro lado, no se precisa lo pretendido por concepto de perjuicios materiales, como quiera que se indica frente este tipo de perjuicio **“POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: La cantidad que defina el juez”**.

Por lo anterior, se solicita la aclaración de los aspectos señalados.

4. Notificación a la demandada.

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Una vez revisado el plenario, se advierte que la parte actora **no acreditó** si quiera sumariamente haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

abogadaprc@gmail.com
sonico2203@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 27 de fecha 14 de julio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. 
--

®